



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **parte demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), y notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Parte demandante:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de dichos pedimentos apelados, se encuentra el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre cada una de las mesadas adeudadas, a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectuó el pago, establecida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor de la señora TERESA DE JESÚS GIRALDO ATEHORTUA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$ 50.245.265,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

Parte demandada:

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 171.



Dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión indexación de la primera mesada pensional, reconocida a la señora TERESA DE JESÙS GIRALDO ATEHORTUA, con ocasión al fallecimiento de su esposo JOSÈ LIBARDO GIRALDO HERRERA (q.e.p.d), a partir del 19 de diciembre de 1992, prescritas con anterioridad al 11 de noviembre de 2013, a favor del accionante.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA SOLICITADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
1992	26,80%	\$ 159.358,72	\$ 75.266,05			
1993	25,10%	\$ 199.357,76	\$ 94.180,00			
1994	22,60%	\$ 244.412,61	\$ 115.464,68			
1995	22,60%	\$ 299.649,86	\$ 141.559,70			
1996	19,46%	\$ 357.961,73	\$ 169.107,21			
1997	21,63%	\$ 435.388,85	\$ 205.685,11			
1998	17,68%	\$ 512.365,60	\$ 242.050,23			
1999	16,70%	\$ 597.930,65	\$ 282.472,62			
2000	9,23%	\$ 653.119,65	\$ 308.544,84			
2001	8,75%	\$ 710.267,62	\$ 335.542,52			
2002	7,65%	\$ 764.603,09	\$ 361.211,52			
2003	6,99%	\$ 818.048,85	\$ 386.460,21			
2004	6,49%	\$ 871.140,22	\$ 411.541,47			
2005	5,50%	\$ 919.052,93	\$ 434.176,25			
2006	4,85%	\$ 963.627,00	\$ 455.233,80			
2007	4,48%	\$ 1.006.797,49	\$ 475.628,28			
2008	5,69%	\$ 1.064.084,26	\$ 502.691,53			
2009	7,67%	\$ 1.145.699,53	\$ 541.247,97			
2010	2,00%	\$ 1.168.613,52	\$ 552.072,92			
2011	3,17%	\$ 1.205.658,56	\$ 569.573,64			
2012	3,73%	\$ 1.250.629,63	\$ 590.818,73			
2013	2,44%	\$ 1.281.144,99	\$ 605.092,23			
2013	2,44%	\$ 1.281.144,99	\$ 605.234,71	\$ 675.910,28	2,22	\$ 1.500.520,82
2014	1,94%	\$ 1.305.999,20	\$ 616.976,26	\$ 689.022,94	14	\$ 9.646.321,17
2015	3,66%	\$ 1.353.798,78	\$ 639.557,59	\$ 714.241,18	14	\$ 9.999.376,53
2016	7,67%	\$ 1.457.635,14	\$ 688.611,66	\$ 769.023,48	14	\$ 10.766.328,71
2017	5,75%	\$ 1.541.449,16	\$ 728.206,83	\$ 813.242,33	14	\$ 11.385.392,61
2018	4,09%	\$ 1.591.334,45	\$ 757.990,49	\$ 833.343,96	14	\$ 11.666.815,41
2019	6,00%	\$ 1.686.814,52	\$ 803.469,92	\$ 883.344,60	14	\$ 12.366.824,33
2020	6,00%	\$ 1.788.023,39	\$ 851.678,12	\$ 936.345,27	8	\$ 7.490.762,17
VALOR TOTAL						\$ 74.822.341,75



Fecha de fallo Tribunal	28/08/2020	\$ 249.067.842,10
Fecha de Nacimiento	12/06/1952	
Edad en la fecha fallo Tribunal	68	
Expectativa de vida	19	
No. de Mesadas futuras	266	
Valor incidencia futura	\$936.345,27.X266	
VALOR TOTAL		\$ 323.890.183,85

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$323.890.183,85** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyecto: YCMR